



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 629-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUVIAN AQUACULTURE COMPANY S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y EL
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Aquaculture Company S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I, conducta tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (ii) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II, conducta tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (iii) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I, conducta tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (iv) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II, conducta tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (v) *Descargó el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 629-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vi) **Enterró sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vii) **No contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, techado cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.**
- (viii) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (ix) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.**

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión de las infracciones indicadas conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Peruvian Aquaculture Company S.A.C. en los extremos referidos a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2011 y 2012, toda vez que no se verificó el traslado físico de los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de diciembre del año 2010 a noviembre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015





I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre del 2008¹, mediante Certificado Ambiental N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Peruvian Aquaculture Company S.A.C. (en adelante, AQUACULTURE) y otorgó la certificación ambiental al proyecto acuícola ubicado en la laguna de Choclococha, comunidad de Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. El 7 de mayo del 2009², mediante Resolución Directoral N° 011-2009-PRODUCE/DGA, PRODUCE otorgó a favor de AQUACULTURE concesión acuícola para desarrollar el cultivo del recurso "trucha arco iris", en un espejo de agua de 20,96 hectáreas en la laguna Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
3. El 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a la instalaciones del establecimiento acuícola de AQUACULTURE con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
4. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 026-2013³, suscrita por los representantes de AQUACULTURE y del OEFA, así como en el Informe N° 45-2013-OEFA/DS del 9 de abril del 2013 elaborado por la Dirección de Supervisión
5. El 9 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2014-OEFA/DS⁴, en el que analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que AQUACULTURE habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 15 de enero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE otorgó a favor de Peruvian Andean Trout S.A.C. (en adelante, ANDEAN) el cambio de titularidad respecto de la concesión otorgada a PERUVIAN, ubicada en laguna Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

El 20 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI, rectificada por Resolución Subdirectoral N° 55-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁵, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AQUACULTURE, imputándole a título de cargo lo siguiente:

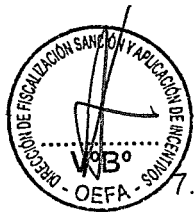
¹ Folios 81 al 85 del documento anexo al CD del Expediente.

² Folio 642 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 47 al 58 del Expediente.

⁵ Las Resoluciones Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI y 55-2015-OEFA-DFSAI/SDI fueron notificadas por edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en "El Comercio" el día 13 de marzo del 2015.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 629-2015-OEFA/DFSAI

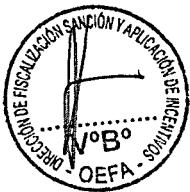
Expediente N° 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa: 0,5 UIT
2	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones anexo a Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
3	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones anexo a Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
4	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones anexo a Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
5	Habría descargado el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.3 Centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala: Multa: 2 UIT
6	Habría enterrado sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 73 del Artículo 134° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	73.3 Centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala:





	incumpliendo el compromiso previsto en su EIA.	012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
7	No contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
8	No habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0,5 a 0,9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.
9	No habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0,5 a 0,9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.
10	No habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2011.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





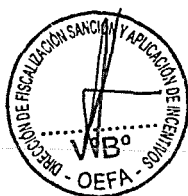
11	No habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
----	---	---	---	-----------------

8. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, AQUACULTURE no ha presentado descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinará lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría descargado el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría enterrado sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su EIA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos





Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.

- (viii) Octava cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
- (x) Décima cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2011.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar una medida correctiva a AQUACULTURE

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III.2 El cambio de titularidad de la concesión acuícola otorgada a AQUACULTURE

III.2.1 Marco normativo aplicable:

17. El Artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁷ (en adelante,

⁷ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE
Artículo 7°.- Definición de acuicultura



Reglamento de la Ley de Acuicultura) define a la acuicultura como el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas en un medio seleccionado y controlado, que puede ser realizada en ambientes hídricos naturales o artificiales, y en aguas dulces o salobres.

18. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen de acceso a la actividad acuícola está constituido por la autorización y la concesión⁸:

a) Concesión acuícola: se otorga cuando el desarrollo de la acuicultura se realiza en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.

El Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Acuicultura⁹, señala que la concesión acuícola es un derecho específico que PRODUCE otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras. Asimismo, el Artículo 15° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura¹⁰ (en adelante, Ley de Acuicultura) establece que el plazo máximo de otorgamiento de las concesiones es de treinta (30) años renovables por períodos iguales, y únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas.

b) Autorización acuícola: se otorga cuando la actividad acuícola se realiza en terrenos de propiedad privada o para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

⁸ Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
Artículo 14°.- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones

14.1 Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, el Ministerio de Pesquería otorga concesiones. Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de propiedad privada y para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento, el Ministerio de Pesquería otorga autorizaciones.

(...)

Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE

Artículo 19°.- Régimen de acceso a la actividad acuícola

19.1 El acceso a la actividad de acuicultura se obtiene a través del otorgamiento de la autorización o concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería.

⁹ Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 44°.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

(...)

¹⁰ Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
Artículo 15°.- Extensión y plazo de las concesiones

15.1 La extensión de las concesiones depende de la magnitud del proyecto a ejecutar, conforme a los criterios que establezca el Reglamento.

15.2 Las concesiones serán otorgadas hasta por 30 años, renovables por períodos iguales, y únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas.





19. Según el nivel de producción, la actividad acuícola se clasifica en¹¹:
- (i) Acuicultura comercial: orientada fundamentalmente a la producción de recursos hidrobiológicos para generar ingresos económicos a través de la comercialización interna o externa. Este tipo de acuicultura se clasifica en:
- De mayor escala.- cuando la producción es mayor a 50 TM brutas por año.
 - De menor escala.- cuando la producción es mayor de 2 y hasta 50 TM brutas por año.
- (ii) Acuicultura de subsistencia: cuando la producción no es mayor de 2 TM brutas por año y es destinada preferentemente al autoconsumo o intercambio con otros productos.
20. Por su parte, el Artículo 16° de la Ley de Acuicultura¹² y el Artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE¹³, señalan que las concesiones y autorizaciones acuícolas pueden ser transferidas a terceros mediante cesión de posición contractual, para cuyo efecto debe contarse, entre otros, con la autorización de PRODUCE. Sin embargo, esta (la autorización) no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la Resolución Autoritativa originaria.

¹¹ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE

Artículo 10°.- Clasificación de la acuicultura

La acuicultura se clasifica:

(...)

f) Según el nivel de producción:

1. Acuicultura comercial: aquella que se orienta fundamentalmente a la producción de recursos hidrobiológicos para generar ingresos económicos a través de la comercialización interna o externa. Este tipo de acuicultura se clasifica en:
 - 1.1 De mayor escala.- Involucra producciones mayores de 50 TM brutas por año.
 - 1.2 De menor escala.- Considera producciones mayores de 2 y hasta 50 TM brutas por año. Para efectos del presente Reglamento, se incluyen en esta clasificación a los centros de producción de semilla y el cultivo de especies con fines ornamentales, independientemente de su volumen de producción.
2. Acuicultura de subsistencia: aquella cuya producción no es mayor de 2 TM brutas por año y es destinada preferentemente al autoconsumo o intercambio con otros productos.

¹² Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Artículo 16°.- Transferencia de las concesiones y autorizaciones

16.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros, mediante la suscripción de un nuevo Convenio o Addendum, previa autorización del Ministerio de Pesquería y la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. En caso de sucesión hereditaria, la autorización previa no será necesaria, siempre que la concesión o autorización se haya otorgado a favor de la persona natural.

16.2 Las concesiones en uso de área acuática otorgadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa pueden ser transferidas a terceros mediante la emisión de la resolución directoral correspondiente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

¹³ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE

Artículo 29°.- Transferencia de autorizaciones y concesiones

29.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros mediante cesión de posición contractual, para cuyo efecto debe suscribirse previamente un nuevo Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola o el Addendum, de ser el caso, y contar con la autorización del Ministerio de Pesquería. Esta autorización no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la Resolución Autoritativa correspondiente.

29.2 Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, los derechos de concesión en uso de área acuática otorgados por DICAPI, son transferidos a terceros mediante la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.



21. En ese mismo sentido, el Artículo 96° del RLGP¹⁴ señala que el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular.
22. El Artículo 76° del Reglamento de Acuicultura¹⁵ señala que en materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del RLGP.
23. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 78° del RLGP¹⁶, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, entre otros, de la disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades
24. En ese sentido, el Artículo 80° del RLGP¹⁷ señala que las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas por el titular de la actividad por cesar.
25. En atención al marco normativo descrito, la concesión acuícola se caracteriza por lo siguiente:
 - *Es constitutiva*, pues crea a favor de los particulares el derecho a realizar actividad acuícola sobre terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, cuya titularidad corresponde al Estado. En otras

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE

Artículo 76°.- Normas aplicables en materia ambiental

En materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 80°.- Recuperación de áreas

80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.

80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA.



palabras, el ejercicio de la actividad se encuentra supeditado a un acto administrativo de conformidad por parte de la Administración.

- *Es un derecho específico*, la concesión acuícola es otorgada en función a un determinado recurso hidrobiológico, área, ubicación, titular, plazo de vigencia y demás especificaciones que PRODUCE considere necesario.
- *Es a plazo determinado*, se otorga por un período máximo de treinta (30) años renovables por períodos iguales
- *Es transferible*, su transferencia a terceros requiere de la autorización de PRODUCE.
- *La transferencia de la concesión no exceptúa del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales*, la transferencia de la concesión no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental de la concesión acuícola ni de las obligaciones contenidas en la resolución autoritativa primigenia.
- *La obligación de recuperar o mejorar* el área utilizada por parte del titular que cesa la actividad.

III.2.2 Análisis de las implicancias del cambio de titularidad de la concesión acuícola de AQUACULTURE:

26. A fin de analizar las implicancias que tuvo, en el presente caso, la transferencia de titularidad de la concesión acuícola de AQUACULTURE, previamente se detallan los antecedentes:

- El 7 de mayo del 2009¹⁸, PRODUCE otorgó a favor de AQUACULTURE concesión acuícola para desarrollar el cultivo del recurso "trucha arco iris", en un espejo de agua de 20,96 hectáreas en la laguna Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, por el plazo de treinta (30) años.
- El 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a las instalaciones del establecimiento acuícola de AQUACULTURE, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 026-2013, citada a continuación, suscrita por representantes del OEFA y de la referida empresa:



¹⁸

Folio 642 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 629-2015-OEFA/DFSAI

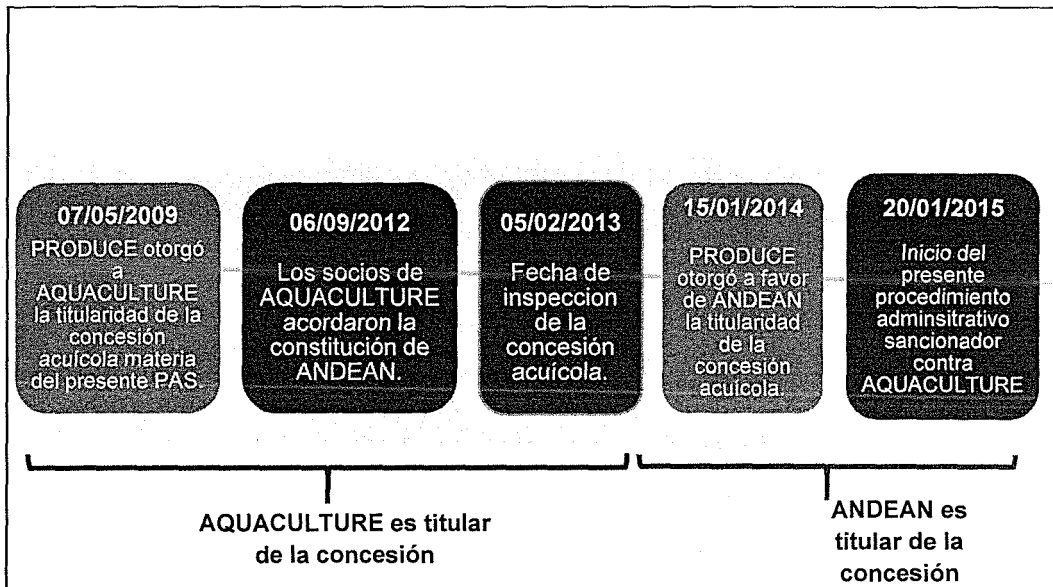
Expediente N° 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		RDS-P01-PES-01 ACTA DE SUPERVISIÓN N°: 026-2013
<p>concreto, el trabajo de la losa se realizara en los próximos días según indica el administrado. Monitoreo de cuerpo acuatico: Realizado por el personal de la empresa Inspectorate, en los puntos de muestreos aprobados en el EIA. Extracción de muestra de suelo: Realizado en la zona seca cercana al area de almacenaje de combustible, por la empresa Inspectorate. Siendo las 11: 15 hrs del día 06 de febrero del 2013 regresamos al establecimiento acuicola constatándose la descarga o trasvase del recurso trucha por medio de una bomba hidráulica de 30 HP según manifiesta el administrado, se verifico la descarga de 13 tn en un tiempo de 5 hrs. En promedio. Durante la elaboración del acta se apersono el Ing Jaime Perez Inca Jefe del centro acuicola.</p> <p>1. La observación y documentación obtenida durante la supervisión serán analizadas y contrastadas con la normatividad vigente, instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y disposiciones dictadas por el OEFA. 2. Toda información proporcionada por el administrado tiene carácter de declaración jurada. 3. Lo consignado en el presente documento, no exime de las presuntas infracciones que puedan delimitarse con posterioridad.</p> <p>En señal de conformidad, se suscribio el presente documento en Laguna Chacococha a los 0 días de febrero de 2013</p>		
REPRESENTANTES DEL OEFA		
NOMBRE: OMAR WILLIAM HUAMANCHAY BLAS		NOMBRE:
DNI: 08141821		DNI:
FIRMA:		FIRMA:
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE: JAIME PEREZ INCA		NOMBRE: DIANA GUILLEN RENGIFO
DNI: 43959245		DNI: 43687167
FIRMA:		FIRMA:
<p>*En caso participe un representante en la supervisión, se debe suñar el nombre</p> <p></p> <p>.....JAIME PEREZ INCA..... Jefe del Centro Cultivo</p>		

- El 15 de enero del 2014, PRODUCE emitió la Resolución N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD, mediante la cual:
 - (i) Otorgó a favor de ANDEAN el cambio de titularidad respecto de la concesión otorgada a AQUACULTURE por el plazo de treinta (30) años, el cual vence el 7 de mayo del año 2039, y
 - (ii) Dejó sin efecto la titularidad de AQUACULTURE respecto de la concesión acuícola otorgada anteriormente.

27. A fin de facilitar la comprensión de los referidos antecedentes, a continuación se muestra una línea del tiempo que sintetiza los hechos anteriormente detallados:

Gráfico N° 1: Titularidad de la concesión acuícola materia del presente procedimiento administrativo sancionador



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la DFSAI

28. De lo señalado, se desprende que:

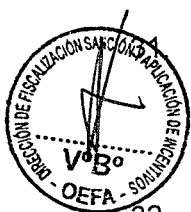


- (i) Durante el periodo 7 de mayo del 2009 al 14 de febrero del 2014, AQUACULTURE fue titular de la concesión acuícola materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, AQUACULTURE era quien desarrollaba la actividad acuícola en la concesión y quien –a su vez- tenía el título habilitante (concesión acuícola).
 - (iii) A partir del 15 de febrero del 2014, esto es, casi un año antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, PRODUCE a través de la Resolución N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD aprobó el cambio de titularidad de la concesión a favor de ANDEAN.
29. En consecuencia, de determinarse la responsabilidad por las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, estas únicamente resultarían atribuibles a AQUACULTURE, en tanto obedecen a hechos ocurridos antes de la transferencia de titularidad de la concesión acuícola, a favor de ANDEAN.
30. Lo señalado es concordante con el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG:

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



- Para la doctrina nacional, el citado principio exige que "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)"¹⁹.
32. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁰.
33. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²¹:

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros". (Subrayado agregado)²²

34. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²³.
35. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
36. En el presente caso, se verificó que quién realizó la actividad acuícola y tuvo la titularidad de la concesión al momento de ocurridos los hechos imputados en el presente procedimiento fue AQUACULTURE. En conclusión, de acreditarse alguna infracción, esta únicamente resultaría atribuible a AQUACULTURE.

III.3 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI, que contiene el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

37. El derecho a la notificación es una garantía que concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo²⁴.

²² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²³ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos" Primera edición, agosto 2013. Lima, Perú. Pág. 16.



38. En tal sentido, las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (como por ejemplo: correo, telégrafo, publicaciones, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales²⁵.
39. Así pues, a través de la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI, rectificadas por Resolución Subdirectoral N° 50-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción imputó a AQUACULTURE el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente a ese momento²⁶.
40. Dichas resoluciones fueron notificadas el 13 de marzo del 2015, mediante Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario "El Comercio", conforme a lo establecido en el Numeral 23.1.2 de Artículo 23°²⁷ de la LPAG, que permite la publicación de actos administrativos de carácter particular cuando se hubiere practicado infructuosamente las demás modalidades de notificación establecidas en el Artículo 20° de la LPAG.
41. Respecto a las modalidades de notificación, el Numeral 20.1 Artículo 20° de la LPAG²⁸ prevé el orden de prelación para la realización de las notificaciones,

25

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Madrid, España. Espasa Calpe - Fundación Tomás Moro, 2006, p. 2010.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...).

27

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...).

28

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.



estableciendo como medio prioritario el de la notificación personal, seguido de la notificación vía telegrama, correo certificado y telefax siempre que lo hubiese solicitado expresamente el administrado, y como tercer medio de notificación señala a la publicación a través del Diario Oficial "El Peruano" y un diario de mayor circulación dentro del territorio nacional.

42. Cabe indicar que, si bien la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otras, bajo sanción de nulidad, el Numeral 20.2 del Artículo 20° de la LPAG señala que la autoridad podrá acudir complementariamente a alguna de las modalidades de notificación citada o a otras, si así lo estimaré conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
43. En el presente caso, con fecha 22 de enero del 2015²⁹, el notificador del OEFA se apersonó a los domicilios de AQUACULTURE, ubicados en (i) Calle Pacaritambo N° 270, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, (ii) Avenida Manchego Muñoz N° 458, Cercado de Huancavelica, departamento de Huancavelica, y en (iii) Carretera Panamericana Sur, kilómetro 18,5 Mz G lote 1B, San Juan de Miraflores, con la finalidad de notificar la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI y 55-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
44. De acuerdo a los documentos obrantes en el Expediente, durante las visitas efectuadas a los domicilios de AQUACULTURE con el objeto de notificar la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI, se dejó constancia de lo siguiente:
 - Con relación al domicilio (i), en el Acta en Ausencia del Destinatario u otra Persona en el Domicilio consta que el notificador realizó dos (2) visitas de supervisión. De acuerdo a la referida acta, durante la segunda visita el notificador dejó bajo puerta el documento de notificación, adjuntando: copia de la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI y del Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS así como un CD conteniendo el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES y sus anexos. En el Acta citada se señala que en la puerta del domicilio existía un letrero con el rótulo "vendo", por lo se procedió a tomar las fotografías de dicha situación.
 - Respecto al domicilio (ii), en el Acta de Notificación de fecha 22 de febrero del 2015, el notificador señaló que la persona que lo atendió indicó ser la propietaria del inmueble y que allí no funcionaba AQUACULTURE, negándose a recepcionar el documento y a identificarse.
 - Respecto al domicilio (iii), de acuerdo con la Cédula de Notificación N° 38-2015, el notificador fue atendido por el señor José Ernesto Muñoz, quien recibió la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI



20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimaré conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

29

Cabe indicar que, en el presente caso no se notificó al lugar donde se encuentra ubicada la concesión acuícola debido a que el 15 de enero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la concesión otorgada a PERUVIAN a favor de ANDEAN. En consecuencia, a la fecha de emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, era ANDEAN quien se encontraba en la concesión acuícola ubicada en la laguna Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyña, departamento de Huancavelica.



y sus adjuntos, indicando que la empresa que actualmente opera el centro de cultivo es ANDEAN. Agregó que él no trabaja en AQUACULTURE desde hace más de un (1) año.

45. Posteriormente, el 18 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción emitió la rectificación de error material mediante la Resolución Subdirectoral N° 17-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
46. Ante ello, y con el fin de salvaguardar el derecho de notificación y el debido proceso, con fecha 13 de marzo del 2015 se publicaron en el Diario Oficial "El Peruano"³⁰ y en el diario El Comercio³¹, los edictos correspondientes a fin de notificar a AQUACULTURE el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la rectificación del error material, por lo que se concluye que ambas resoluciones fueron debidamente notificadas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución AQUACULTURE no ha presentado sus descargos.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

47. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 026-2013 del 5 de febrero del 2013.	Acta que describe la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en el establecimiento acuícola de AQUACULTURE.	611 y 612
2	Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES del 9 de abril del 2013.	Informe que señala las presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de AQUACULTURE en su establecimiento acuícola.	613 al 630
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS del 9 de abril del 2013	Informe de la Dirección de Supervisión que describe la actividad de supervisión efectuada al establecimiento acuícola de AQUACULTURE y los hallazgos encontrados.	631 al 640

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

48. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
49. El Artículo 16° del TUO del RPAS³² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

³⁰ Folio 82 del Expediente.

³¹ Folio 83 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³³.

50. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
51. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 026-2013, el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera a cuarta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si AQUACULTURE presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I.**
- (ii) **Determinar si AQUACULTURE presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II.**
- (iii) **Determinar si AQUACULTURE presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I.**
- (iv) **Determinar si AQUACULTURE presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II.**



V.1.1 Marco normativo aplicable

52. Los programas de monitoreo consisten en el muestreo sistemático y permanente con el fin de evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos al ambiente, los mismos que deben ser realizados siguiendo los procedimientos, metodologías y lineamientos contenidos en normas aprobadas por PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del RLGP³⁴.

³³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE



- 53. El Artículo 85° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados.
- 54. El Artículo 84° del RLGP³⁶ señala que PRODUCE se encuentra autorizado a aprobar guías técnicas para los estudios ambientales, las mismas que una vez aprobadas se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental, y por tanto su cumplimiento resulta exigible.
- 55. Bajo el marco normativo descrito, se emitió la "Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio del 2007, y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental - EIA en la actividad acuícola de mayor escala", aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, vigente desde el 1 de enero del 2009, con el objetivo de guiar a los titulares de derechos acuícolas en la presentación de los reportes de monitoreo y establecer criterios para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental de la actividad acuícola de mayor escala, respectivamente.
- 56. En el Cuadro 2 del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE³⁷, se establece que **los monitoreos ambientales de agua para la actividad de**



Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

³⁷ Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura

CUADRO N°2: N° de estaciones:	ANEXO II MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (langostino, trucha, tilapia, otros) 1 en afluyente, 1 en estanque y 1 en efluente.
----------------------------------	--



estanquería (langostino, trucha, tilapia, otros) deben ser realizados en tres estaciones: afluente, estanque y efluente.

- 57. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Literales c) y h) del Numeral 6.1 de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE³⁸, la frecuencia del monitoreo de la actividad acuícola es trimestral y **los reportes se presentan semestralmente** o cuando lo solicite la autoridad competente.
- 58. A mayor abundamiento, se debe indicar que la presentación de los monitoreos en forma semestral fue recogida en el Estudio de Impacto Ambiental de la concesión acuícola, aprobado por Certificado Ambiental N° 067-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁹.
- 59. Al respecto, el Numeral 39° del Artículo 134° del RLGP⁴⁰ establece que constituye infracción administrativa el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

AQUA:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados	
Caudal	m ³ /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral					
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Amoníaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Fito y Zoopl.	cél/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante						
Coliformos Totales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante		Anual				
Coliformos Fecales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante						
Detergentes	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante						
Pesticidas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante						
Acidos y Grasas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante						
Metalos: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual					



³⁸ Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad acuícola de mayor escala
6.1 Monitoreo Ambiental

(...)
El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- c) La frecuencia del muestreo es trimestral (...).
- h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).

³⁹ Anexo 8 del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES (ver CD del Expediente)

⁴⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.



60. De acuerdo a lo señalado, AQUACULTURE se encuentra obligado a presentar los resultados de los monitoreos de su concesión acuícola en forma semestral, esto es, durante el semestre siguiente a su realización⁴¹. En consecuencia, durante los años 2011 y 2012, AQUACULTURE debía remitir los siguientes monitoreos:

PERÍODO DE REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS	PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE LOS MONITOREOS
Tercer trimestre 2010	Semestre 2011-I (enero a junio del 2011)
Cuarto trimestre 2010	
Primer trimestre 2011	Semestre 2011-II (julio a diciembre del 2011)
Segundo trimestre 2011	
Tercer y cuarto trimestre 2011	Semestre 2012-I (enero a junio del 2012)
Cuarto trimestre 2011	
Primer trimestre 2012	Semestre 2012-II (julio a diciembre del 2012)
Segundo trimestre 2012	

V.1.2 Análisis de las imputaciones N° 1 al 4

61. En las imputaciones N° 1 al 4 se imputó a AQUACULTURE lo siguiente:
- (i) La presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I
 - (ii) La presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II.
 - (iii) La presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I.
 - (iv) La presentación de los reportes los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II.
62. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dichos incumplimientos.
63. Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a AQUACULTURE remitir los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental, correspondientes a la concesión acuícola, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, suscrito por los representantes del OEFA y de AQUACULTURE, el cual se muestra a continuación⁴²:



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO DE MEDIO ACUÁTICO		
5	Copia del cargo de entrega del reporte de monitoreo ambiental	NO

⁴¹ Este criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013 (Ver párrafos 7 y 12 del Considerando 12).1]

⁴² Folios 16 y 17 del documento contenido en el CD del Expediente.



64. De acuerdo con el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES⁴³ del 9 de abril del 2013, durante la supervisión regular efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.10 Reportes de Monitoreo ambiental de efluentes y cuerpo marino receptor de la actividad acuícola

Durante el desarrollo de la supervisión el administrado no ha presentado copia de los cargos de entrega de los reportes de monitoreo ambiental de efluentes (...).

(El énfasis es agregado)

65. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁴⁴ del 9 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

Durante la supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero del 2013, se detectó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su establecimiento acuícola, correspondientes a los años 2011 y 2012 (4 reportes), (...)

Como es de verse, el administrado ha incumplido con presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes, que debieron ser presentados semestralmente cada uno, ante la autoridad competente, cuya imputación de responsabilidad se le hará por el incumplimiento de presentación del reporte de cada semestre (2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II)”.

(El énfasis es agregado)



66. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, para los años 2011 y 2012, AQUACULTURE no remitió los cargos de presentación de los reportes de monitoreo procedentes de su concesión acuícola cuando la autoridad inspectora se lo requirió, lo cual evidenciaría que no cumplió con presentar dichos monitoreos en forma semestral a la autoridad competente.

67. Conforme a lo señalado en el parágrafo 60 de la presente resolución, AQUACULTURE debió presentar en los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II, los siguientes monitoreos:

PERÍODO DE REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS	PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE LOS MONITOREOS
Tercer y cuarto trimestre 2010	Semestre 2011-I (enero a junio del 2011)
Primer y segundo trimestre 2011	Semestre 2011-II (julio a diciembre del 2011)
Tercer y cuarto trimestre 2011	Semestre 2012-I (enero a junio del 2012)
Primer y segundo trimestre 2012	Semestre 2012-II (julio a diciembre del 2012)

⁴³ Folio 623 del Expediente.

⁴⁴ Ver folio 639 del Expediente.



68. De lo actuado en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que AQUACULTURE no presentó los reportes de monitoreo de sus efluentes durante los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II; conductas que configuran la infracción tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en estos extremos.

V.2 Quinta y sexta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si AQUACULTURE descargó el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su EIA.**
- (ii) **Determinar si AQUACULTURE enterró sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su EIA**

V.2.1 Marco normativo aplicable

69. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴⁵ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
70. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros⁴⁶.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

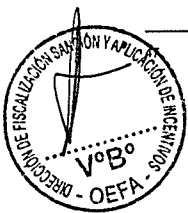
⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



71. Asimismo, el Artículo 25° de la LGA⁴⁷ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
72. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
73. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
74. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁴⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



75. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁵⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
76. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
77. Como se aprecia, la exigencia de los compromisos ambientales se origina en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el certificador. En ese sentido, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental resultan exigibles a todos los titulares pesqueros y acuícolas.

V.2.2 Análisis de la quinta cuestión en discusión

78. La quinta cuestión en discusión consiste en determinar si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría descargado el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su EIA. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dicho incumplimiento.

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

79. De acuerdo con el EIA⁵², aprobado mediante Certificado Ambiental N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP del 26 de noviembre del 2008, el procedimiento para la descarga del recurso trucha durante la cosecha debe ser el siguiente:

*“DESCRIPCIÓN DE LA COSECHA
(...)”*

*Para la cosecha de la trucha se **utilizará las jaulas de 15 x 15 x 4m**, se llega a la zona donde se ubican las jaulas a cosechar, se verificará el peso de las especies cultivadas y de alcanzar el peso requerido se procederá a trasladar las redes a la jaula de traslado. Se procede a llevar esta jaula a la zona de cosecha, en la cual las truchas **se colocarán en DINO**⁵³ [sic] **con hielo y agua**, los que serán transportados a la planta de procesamiento”.*

(El énfasis es agregado)



⁵⁰ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵² Página 220 del EIA de PERUVIAN.

⁵³ Recipientes de plástico en los que se coloca el pescado.



80. Como puede apreciarse, AQUACULTURE se comprometió a utilizar jaulas para la descarga del recurso trucha y dinos con hielo y agua para trasladar el recurso a su planta de procesamiento.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 5

81. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 026-2013⁵⁴, durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN:
(...)*

*Siendo las 11:15 hrs [sic] del día 06 de febrero del 2013 regresamos al establecimiento acuícola **constatándose la descarga o trasvase del recurso trucha por medio de una bomba hidráulica de 30 HP (...)**".*

(El énfasis es agregado)

82. Asimismo, en el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES⁵⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 HALLAZGOS SANCIONABLES

(...)

- b) *El administrado realiza la descarga o trasvase del recursos trucha, a través de una bomba de succión, generando efluentes (...)"*.

(Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES)

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

3.2 Compromiso ambiental descrito en el EIA: descarga o trasvase del recurso trucha.

(...)

*La supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero del 2013, se llevó a cabo encontrándose el establecimiento acuícola de mayor escala en cosecha. **Se detectó que el administrado realiza la descarga o trasvase del recurso trucha a través de una bomba de succión, generando efluentes que son vertidos directamente a la laguna Choclococha, sin recibir tratamiento alguno**⁵⁷. (...)"*

(Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS)



⁵⁴ Folio 611 y 612 del Expediente.

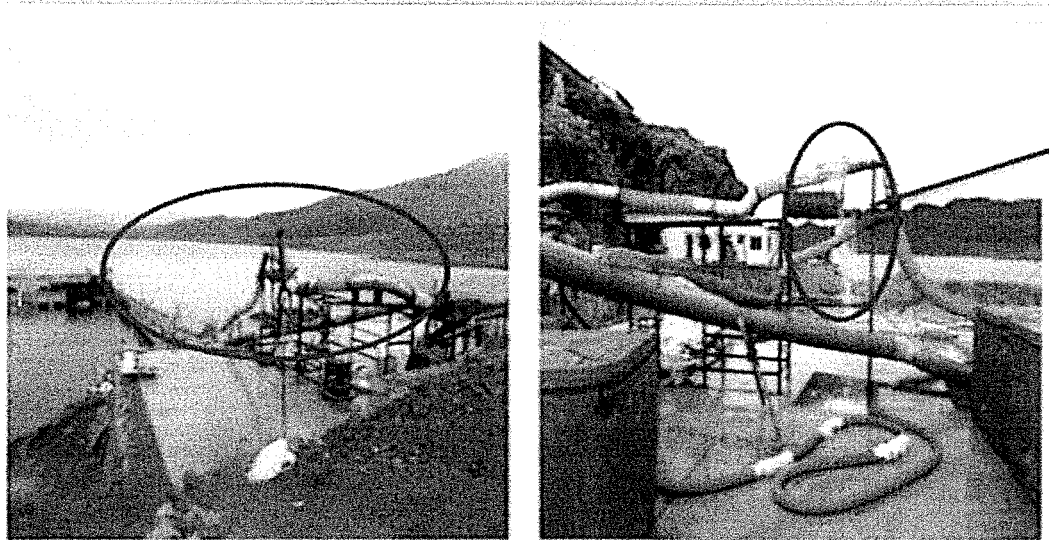
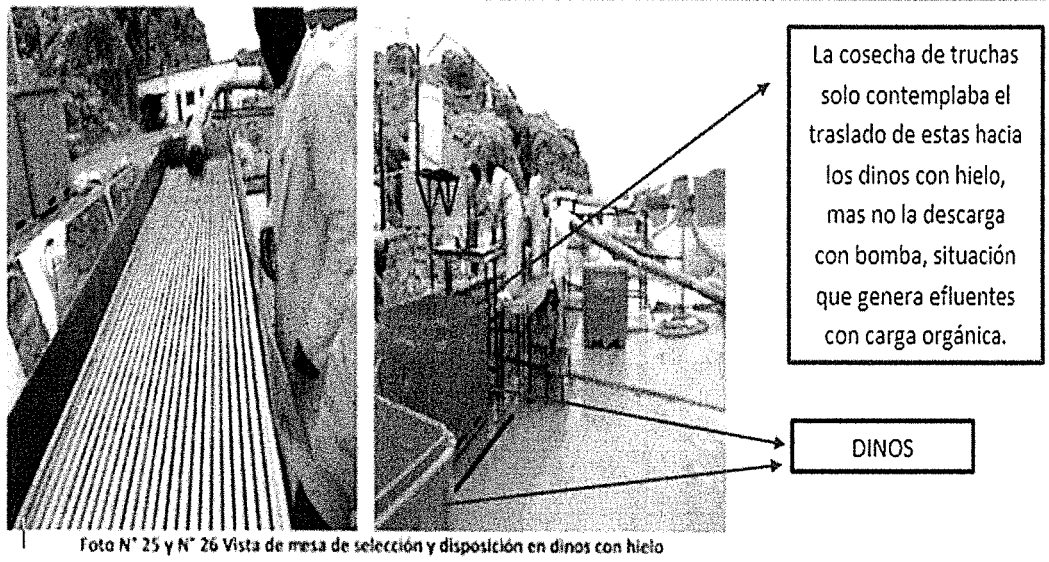
⁵⁵ Página 14 del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES (Ver folio 618 del Expediente)

⁵⁶ Ver folio 638 del Expediente.

⁵⁷ Cabe precisar, que en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP, PRODUCE no estableció ningún tratamiento para los efluentes generados por la concesión acuícola.

(El énfasis es agregado)

83. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes vistas fotográficas⁵⁸:



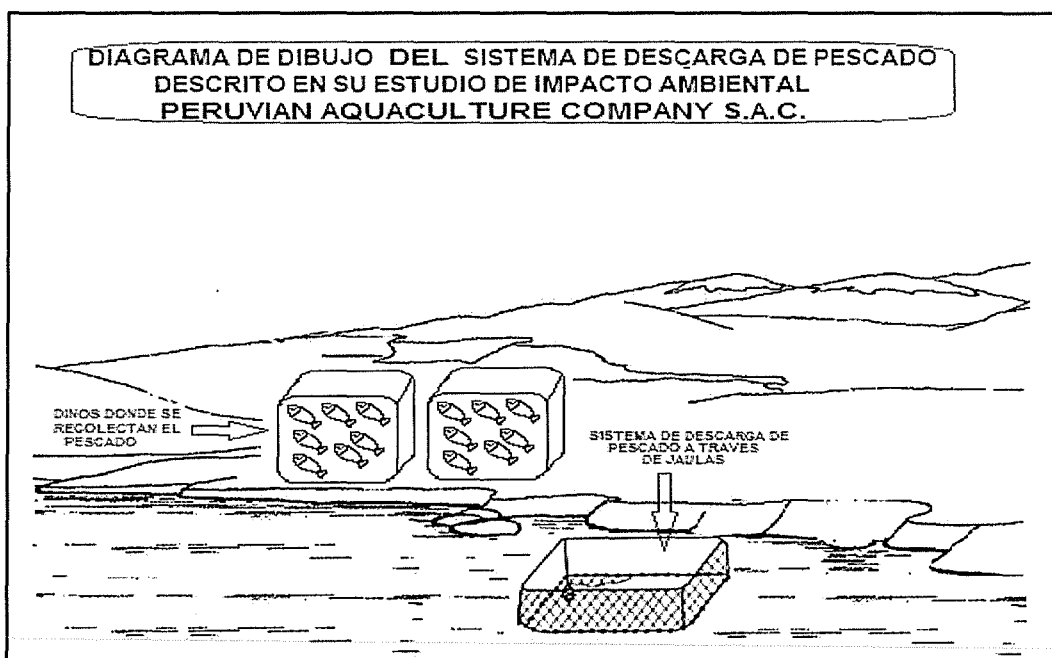
84. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 020-2013, el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS y en las fotografías mostradas, se advierte que durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, AQUACULTURE descargó la cosecha del recurso trucha a través de una bomba de succión (bomba hidráulica), cuando lo que corresponde –de acuerdo al EIA– es que la cosecha sea efectuada mediante jaulas de 15 x 15 x 4m y dinos (con hielo y agua).

85. A continuación se presenta un diagrama donde se grafica las diferencias entre la utilización de la bomba hidráulica encontrada durante la supervisión y las jaulas previstas en el EIA.

⁵⁸ Ver anexos del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES obrante en el CD del Expediente.



Elaboración: DFSAI



Elaboración: DFSAI



- 86. Cabe resaltar que, la utilización de las jaulas se considera un método ambientalmente amigable para la descarga debido a que recolectan los recursos hidrobiológicos sin generar efluentes. A diferencia de la bomba hidráulica, que para succionar el recurso hidrobiológico requieren agua, generando efluentes con materia orgánica.
- 87. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que AQUACULTURE descargó el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su EIA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en este extremo.



V.2.3 Análisis de la sexta cuestión en discusión

88. La sexta cuestión en discusión consiste en determinar si AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría enterrado sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su EIA. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dicho incumplimiento.

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

89. De acuerdo al EIA aprobado mediante Certificado Ambiental del EIA N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP, la disposición final de los residuos generados por la mortandad de truchas debe efectuarse conforme al siguiente detalle⁵⁹:

“PROGRAMA SANITARIO

(...)

5.3 Disposición final de mortandad

Disposición final de las mortalidades deberá respetar la normas ambientales, de salud pública, de salud animal, y demás vigentes.

*La mortalidad será retirada al vertedero del centro para lo cual se adicionará posteriormente cal viva y se procurará tapar con tierra, cosa de mantener cubierto completamente la materia orgánica. **En el caso de sobrepasar la capacidad del vertedero se realizarán gestiones para procurar su retiro por parte del servicio municipal para su disposición final en el vertedero municipal**”.*

“DISPOSICIÓN FINAL:

*Los residuos sólidos serán transportados al **relleno sanitario de Huancavelica** (...)*

(El énfasis es agregado)

90. Asimismo, en el referido EIA se señala que las fuentes de generación de los residuos sólidos de la concesión acuícola son las siguientes:

“6.4.6 CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

FUENTES DE GENERACIÓN

Cultivo de trucha utilizando el sistema de jaulas flotantes, en todas las etapas de cultivo: a) Eclósión de ovas, b) Alevinaje, c) Juveniles y d) Engorde.

91. Al respecto, resulta oportuno indicar que, conforme al Artículo 18° del RLGRS⁶⁰, está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no

⁵⁹ Folios 58 y 282 del EIA de PERUVIAN.

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.



autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Asimismo, según lo establecido en el Artículo 18° del citado reglamento⁶¹, los generadores de residuos del ámbito no municipal solo podrán disponer sus residuos dentro del terreno de sus concesiones siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

92. Del compromiso contenido en el EIA aprobado por PRODUCE, se desprende que AQUACULTURE debía trasladar sus residuos hidrobiológicos (ovas, alevinos y los peces muertos) hacia el relleno sanitario de Huancavelica en caso se sobrepase la capacidad del vertedero.

V.2.3.2 Análisis de la Imputación N° 6

93. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 026-2013 del 5 de febrero del 2013⁶², la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

La empresa cuenta con dos pozas de acopio provisorio de mortandad de trucha enterradas en zanjas previamente preparadas, cubiertas entre capas de truchas muertas en caladas y tierra, las cuales están cercadas con sacos de arena, durante la supervisión se constató que cuando llueve generan lixiviados que impactan al suelo, llegando debido a la pendiente hacia las aguas de la laguna.

(El resaltado es agregado)

94. En el Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES⁶³, correspondiente a la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

4.3 Sistema de manejo y tratamiento de la mortalidad de peces:

(...)

Durante la supervisión se constató la existencia de 2 pozas de acopiado provisorias para la mortalidad de truchas, enterradas en zanjas previamente preparadas, cubiertas entre capas de truchas muertas, en caladas y tierra, las cuales están cercadas con sacos de arena, constatándose que cuando llueve genera lixiviados que impactan el suelo, llegando los mismos debido a la pendiente hacia la agua de la laguna Choclococha.

(...)



⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador
Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

⁶² Folio 612 del Expediente.

⁶³ Folio 14 del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES.



HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

- c) **El administrado no realizaba una correcta disposición final de los residuos del recurso hidrobiológico que produce, que eran derivados a dos (2) pozas de acopio provisionarias para la mortandad de truchas, para enterrarlas en zanjas y cubriéndolas con cal y tierra”.**

(El énfasis es agregado)

95. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁶⁴, que contiene el análisis de los hechos constatados, la Dirección de Supervisión concluyó que AQUACULTURE había incumplido su compromiso ambiental, conforme se detalla:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

3.3 Disposición final de residuos del recurso hidrobiológico

(...)

- b) **Por efectos de la lluvia se generó lixiviados en las zanjas (en las que están enterrados los residuos de truchas) que debido a la geografía terminaron en las aguas de la laguna de Choclococha, contaminándola.**

*El administrado, en aras de hacerse responsable de la disposición de los desechos que se generen en el desarrollo de su actividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se comprometió en su EIA, a enviar al relleno sanitario de Huancavelica, los residuos o desechos de trucha; **sin embargo, no cumplió con dicho compromiso ambiental al haber enterrado dichos residuos en zanjas, cubriéndolas con cal y tierra (...)***

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- *El administrado ha incumplido su compromiso ambiental descrito en el EIA, es decir, no ha enviado sus desechos de truchas al relleno sanitario de Huancavelica sino que los ha enterrado en zanjas (...)*”.

(El énfasis es agregado)

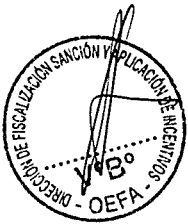
96. El hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías⁶⁵ mostradas a continuación:

POZAS DE ACOPIO MORTANDAD DE TRUCHAS





Foto N° 7 y Foto N° 8 Vista de la generación de lixiviados provenientes de las pozas abandonadas debido a la lluvia, llegando debido a la pendiente hacia las aguas de la Laguna Choclococha



97. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y las fotografías mostradas, se desprende que **AQUACULTURE incumplió su EIA**, pues de lo señalado por inspectores y las fotografías mostradas, se aprecia que los residuos hidrobiológicos (ovas, alevines y peces muertos) de AQUACULTURE no se encontraban totalmente enterrados con cal y tierra, sobrepasando la capacidad de las pozas de acopio, por lo que dichos residuos debieron derivarse al relleno sanitario de Huancavelica
98. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que AQUACULTURE enterró sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su EIA, cuando lo que correspondía en el presente caso era que sean derivados al relleno sanitario de Huancavelica, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en este extremo.
- V.3. **Sétima cuestión en discusión:** determinar si AQUACULTURE contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado



cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS

V.3.1 Marco normativo aplicable

99. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁶⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
100. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁷ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
101. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁶⁸ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
102. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS⁶⁹, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;





su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

103. El Artículo 40° del RLGRS⁷⁰ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
104. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
105. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.3.2 Análisis de la imputación N° 7

106. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 026-2013, durante la supervisión especial efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁷¹:

*"DESCRIPCIÓN
(...)"*

Tratamiento de residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos: La empresa cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos (...), el mismo que no se encuentra impermeabilizado, cercado ni techado. (...)"

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



⁷⁰

⁷¹ Ver folio 612 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

107. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁷², correspondiente a la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

3.4 Exigencia establecida en la Ley General de Residuos Sólidos: almacén central de residuos sólidos

(...)

Durante la supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero de 2013, se detectó que el área de almacenaje de residuos sólidos peligrosos (...), no estaba impermeabilizado, ni cercado ni techado.”

(El énfasis es agregado)

108. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes vistas fotográficas⁷³:

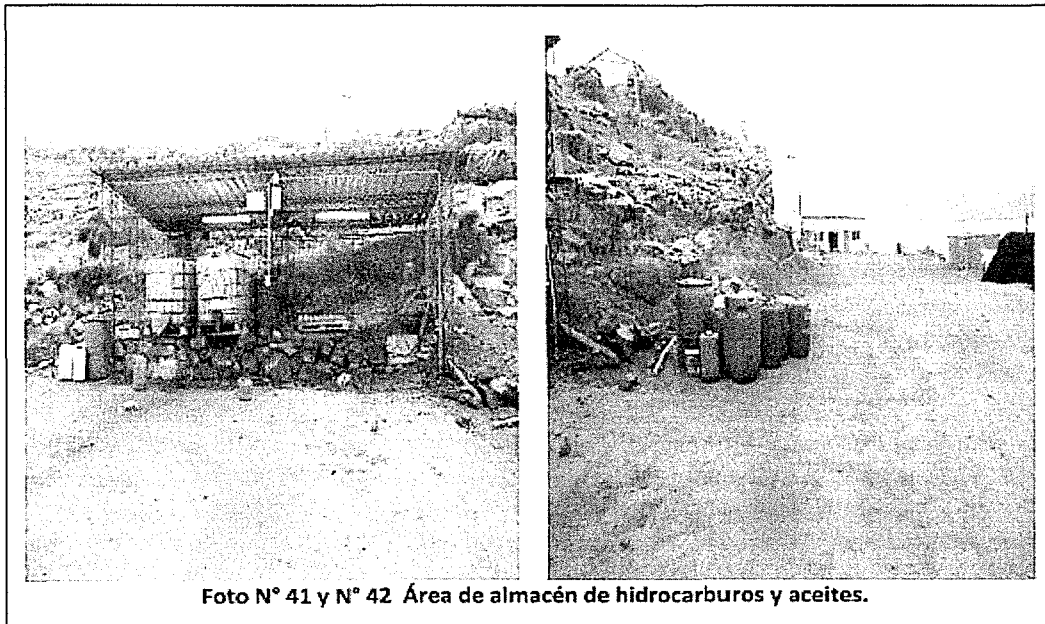


Foto N° 41 y N° 42 Área de almacén de hidrocarburos y aceites.

54. De lo actuado en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que AQUACULTURE no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado cercado, con piso impermeabilizado, entre otros; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 40° del RLGSR en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en este extremo.

V.4 Octava y novena cuestión en discusión: determinar si AQUACULTURE no habría cumplido con: (i) presentar la Declaración de Manejo de Residuos

⁷² Ver folio 636 del Expediente.

⁷³ Folio 178 del documento contenido en el CD del Expediente.



Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 así como con (ii) presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

V.4.1 Marco normativo aplicable

55. El Artículo 37° de la LGRS⁷⁴, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS), conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS), conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
56. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁷⁵ se señala que **los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.**
57. En ese sentido, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁷⁶ tipificó como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

V.4.2 Análisis de las imputaciones N° 8 y 9

58. Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero de 2013, la Dirección Supervisión solicitó a AQUACULTURE remitir los cargos de presentación de la DMRS 2011 y el PMRS 2012 así como la DMRS 2012 y el PMRS 2013, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁷⁷, mostrado a continuación:



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

⁷⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁷⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

⁷⁷ Folio 16 del documento contenido en el CD del Expediente.



DOCUMENTACIÓN – RESIDUOS SÓLIDOS		
7	Copia del Cargo de Presentación del plan de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y declaración de manejo de residuos sólidos	NO
8	Copia del Cargo de presentación del manifiesto de residuos sólidos a PRODUCE	NO

59. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

- 3.5 (...) *Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013*

(...)

Durante la supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero de 2013, se constató que el administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme se describe en los hallazgos del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES.

(...)

- 3.6 (...) *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2011 y 2012*

(...)

Durante la supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero de 2013, se constató que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente a los años 2011 y 2012, conforme se describe en los hallazgos del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES."

(El énfasis es agregado)

60. De lo actuado en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que AQUACULTURE no presentó la DMRS 2011, el PMRS 2012 ni la DMRS 2012 y el PMRS 2013, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los años 2012 y 2013, respectivamente.

109. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, para los años 2012 y 2013, AQUACULTURE no remitió los cargos de presentación del PMRS 2012, 2013 ni la DMRS 2011 y 2012, lo cual evidenciaría que no cumplió con presentar dichos monitoreos a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

110. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que AQUACULTURE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en estos extremos.

V.5 Décima y Décima primera cuestión en discusión: determinar si AQUACULTURE no habría cumplido con presentar los Manifiestos de

⁷⁸

Ver folios 634 al 636 del Expediente.



Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2011 y 2012

V.5.1 Marco normativo aplicable

61. El Artículo 37° de la LGRS⁷⁹ y el Artículo 25° del RLGRS⁸⁰ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁸¹, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
62. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁸².

⁷⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

⁸⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).

⁸¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

⁸² Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.





63. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
64. Por su parte, los Artículos 43° y 44° del RLGRS⁸³ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deberán ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
65. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
66. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP⁸⁴ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
67. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento acuícola.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

V.5.2 Análisis de las imputaciones N° 10 y 11

68. Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero de 2013, la Dirección Supervisión solicitó a AQUACULTURE remitir los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁸⁵, mostrado a continuación:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- (...)

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.

⁸⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁸⁵ Folio 16 del documento contenido en el CD del Expediente.



DOCUMENTACIÓN – RESIDUOS SÓLIDOS		
7	Copia del Cargo de Presentación del plan de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y declaración de manejo de residuos sólidos	NO
8	Copia del Cargo de presentación del Manifiesto de residuos sólidos a PRODUCE	NO

69. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00054-2013-OEFA/DS⁸⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

- 3.7 (...) *Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los años 2011 y 2012*

(...)

Durante la supervisión efectuada los días 5 y 6 de febrero de 2013, se constató que el administrado no ha presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente a los años 2011 y 2012, conforme se describe en los hallazgos del Informe N° 45-2013-OEFA/DS-PES.”

(El énfasis es agregado)

70. Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado. En consecuencia, para que se configure el incumplimiento de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, la autoridad decisora debe contar con elementos de juicio que le permitan acreditar el referido traslado.
71. De la revisión de la documentación remitida por la Dirección de Supervisión, no existe medio probatorio alguno que acredite el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento acuícola de AQUACULTURE ni existen indicios de que hubiese generado residuos sólidos peligrosos durante los meses imputados; por tanto, no resulta factible afirmar que se configuró el supuesto de hecho materia de las imputaciones (presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los años 2011 y 2012).



72. Por lo expuesto, en el presente extremo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AQUACULTURE.

73. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.6 Décima segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a AQUACULTURE

⁸⁶ Ver folios 633 y 634 del Expediente.



111. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AQUACULTURE en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No presentó: los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I (Imputación N° 1), los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II (Imputación N° 2), los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I (Imputación N° 3), los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II (Imputación N° 4).
 - (ii) No descargó el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su EIA (Imputación N° 5).
 - (iii) No enterró sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su EIA (Imputación N° 6).
 - (iv) No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS (Imputación N° 7).
 - (v) No presentó el PMRS 2012 y 2013 ni la DMRS de los años 2011 y 2012 (Imputaciones N° 8 y 9).
112. A continuación se desarrollará el marco normativo de las medidas correctivas para posteriormente determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra AQUACULTURE respecto de las citadas infracciones.

V.6.1 Objetivo, marco legal y obligaciones de las medidas correctivas

113. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.



114. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
115. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁸⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



116. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD⁸⁸, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
117. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

118. Conforme a lo señalado en acápite III.2 de la presente resolución, en el presente caso se ha verificado que desde el 7 de mayo del 2009 hasta el 14 de febrero del 2014, esto es, incluso durante la supervisión efectuada materia del presente procedimiento, AQUACULTURE era titular de la concesión acuícola ubicada en la laguna Choclococha, Comunidad de Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento Huancavelica
119. Posteriormente, el 15 de febrero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la referida concesión a favor de ANDEAN, dejando sin efecto la concesión acuícola que fue otorgada a AQUACULTURE. Siendo a la fecha, ANDEAN el actual titular de la concesión fiscalizada.
120. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
121. Para el caso de las medidas correctivas, el principio de causalidad implica que la responsabilidad por el cumplimiento de la medida correctiva debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la medida correctiva recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.



122. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas correctivas constituyen un gravamen para el administrado, pues generan obligaciones que deben ser

⁸⁸

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



ejecutadas en un determinado plazo, y que deben ser acreditadas a efectos de evitar la imposición de multas coercitivas.

123. Por tanto, en el presente caso no resulta viable la aplicación de medidas correctivas contra ANDEAN.
124. No obstante, es importante indicar que, conforme al Artículo 96° del RLGP⁸⁹ el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, ANDEAN en tanto nuevo titular de una actividad que recae sobre un terreno de dominio público, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales de su concesión desde el momento en que la autoridad competente le otorgó la titularidad respectiva, aspecto que podrá ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.
125. En atención a lo señalado, a continuación se determinará si corresponde imponer alguna medida correctiva contra AQUACULTURE en tanto responsable de las infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
126. Conforme a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, la autoridad administrativa debe fundamentar la adopción de las medidas administrativas que ordene, observando, entre otros, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
127. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que las medidas complementarias (medidas correctivas) deben imponerse bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad⁹⁰.
128. El Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹¹ establece que el procedimiento administrativo debe sustentarse en el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que establezcan



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

Fundamento 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1963-2006-PA/TC, en el cual se señala lo siguiente:

"El artículo 1 del Decreto Legislativo 701 establece que el objetivo de dicha Ley es "eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia (...)". Es claro, pues, que dicho objetivo no se cumpliría si tan sólo se sancionara económicamente la infracción, y no se ordenara el cese de las prácticas contrarias a la referida Ley. Pero ello debe ser realizado por el INDECOPÍ bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad".

⁹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan **a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**

129. Con relación al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que en virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva **se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.** En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, justifica la imposición de medidas por parte de la Administración⁹².
130. En ese sentido, considerando que actualmente AQUACULTURE ya no es la titular de la concesión acuícola fiscalizada, para la evaluación del dictado de medidas correctivas, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:
- (i) Las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9, se encuentran referidas a incumplimientos formales generados por la no presentación de reportes de monitoreo, DMRS y PMRS en un determinado plazo; es decir, constituyen conductas que se circunscriben a un período específico en el cual debían ser cumplidas⁹³.

Ahora, si bien dichas conductas generan un riesgo menor al ambiente, bastando la actuación positiva⁹⁴ del administrado para asegurar la reversión de sus potenciales efectos perjudiciales, es preciso tener en cuenta que AQUACULTURE ya no es titular de la actividad acuícola que busca ser adaptada. En ese sentido, la imposición de medidas correctivas (como por ejemplo capacitaciones) en su contra no disminuiría los posibles efectos jurídicos generados por las conductas ilícitas ni evitaría que AQUACULTURE siga incurriendo en ellas.

- (ii) Las imputaciones N° 5, 6 y 7, están referidas a la descarga del recurso trucha a través de una bomba de succión, al entierro de residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, y a no contar con un almacén central techado cercado y con piso impermeabilizado. Sin embargo, a la fecha no obra medio probatorio que evidencie la continuidad de dichas conductas infractoras.



131. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de las imputaciones así como que actualmente la concesión acuícola es de titularidad de ANDEAN, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva contra AQUACULTURE.

⁹² Fundamento 23 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 045-2004-PI/TC.

⁹³ En el Numeral 23 de la Resolución N° 168-2013-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, citando al autor Ángeles de Palma, señala sobre las infracciones instantáneas que, las mismas "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera (...)". ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

⁹⁴ Lo que correspondería en dichos casos sería la imposición de medidas de adecuación que permitan adaptar la actividad del administrado a determinados estándares a fin de mitigar los posibles efectos perjudiciales generados por su conducta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 629-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 221-2013-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.


Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el Artículo precedente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Peruvian Aquaculture Company S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Notificar a Peruvian Andean Trout S.A.C. copia de la presente resolución.

Artículo 6°.- Notificar a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción copia de la presente resolución directoral a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



132. Se concluye lo expuesto, sin perjuicio de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra ANDEAN como nuevo titular de las actividades de la concesión acuícola ubicada en la laguna Choclocoha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, por los hallazgos detectados en las supervisiones posteriores.
133. Finalmente, corresponde poner en conocimiento de ANDEAN la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Aquaculture Company S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el semestre 2011-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 en el semestre 2011-II.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2011 en el semestre 2012-I.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 en el semestre 2012-II.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Descargó el recurso trucha a través de una bomba de succión, incumpliendo el procedimiento previsto en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Enterró sus residuos hidrobiológicos en zanjas cubriéndolos con cal y tierra, incumpliendo el compromiso previsto en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado, cercado, con piso impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.